



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

3 3 3 27 JUN. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 191 de 1964 delimito el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- lo delimito como parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3 Conservar y facilitar la recuperación natural del

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE y se adoptan otras determinaciones"

área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 *ibidem* establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el numeral octavo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *"Toda actividad que el Inderena¹ determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que de conformidad con el artículo octavo del Decreto 2820 de 2010, Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que afecten las áreas del sistema a de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"a) Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas"

Que cualquier proyecto que pueda afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incluso aquel que pretenda realizar al interior de esta área, deberá adelantar el trámite para la obtención de la licencia ambiental. Este tipo de proyectos no podrá contemplar actividades prohibidas dentro de las áreas, pues la licencia ambiental no podría amparar la violación al régimen de prohibiciones y por lo tanto la licencia ambiental solo podrá exigirse sólo para el desarrollo de actividades permitidas dentro de las área, las cuales incluso, solo pueden realizarse siempre y cuando no sean causa de alteración significativa del ambiente natural.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

¹ Inderena: Entiéndase Parques Nacionales Naturales de Colombia.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

1. Citar a la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.309.921 de Cali, para que se sirva a rendir versión libre para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar visita de Inspección ocular en predio cuya posesión es de la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE, ubicado en la vereda Jarará, Quebrada los presos en las coordenadas N 11°15'20" W73°38'22.6 y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, a fin de verificar la existencia de una presunta afectación por la instalación de un baño, con poza séptica, sanitario y piso de cemento, cubierto con caña boba, en altura de 1.80 metros y un diámetro de 2.50.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante oficio PNN-SNSM 0086 del 23 de abril de 2014, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitió a esta Dirección Territorial auto No.002 del 04 de abril de 2014 mediante el cual se legalizo una medida preventiva impuesta mediante acta de fecha dos de abril de 2014.

Que el día veintinueve (29) de abril de 2014, en la oficina del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se notificó personalmente le contenido del auto No. 002 del 04 de abril de 2014 a la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.309.921 de Cali.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Las anteriores consideraciones, han llevado a este Dirección como en efecto lo hará, a abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.309.921 de Cali.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.309.921 de Cali, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva de fecha dos de abril de 2014, firmada por el presunto infractor.
2. Formato de captura de datos de fecha dos de abril de 2014.
3. Informe Técnico de Prevención, Control y Vigilancia, con fotografías anexas.
4. Auto de legalización de medida preventiva No. 002 del 04 de abril de 2014.
5. Acta de notificación personal de fecha veintinueve de abril de 2014.
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del presente infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.309.921 de Cali, para que se sirva a rendir versión libre para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar visita de Inspección ocular al predio donde se encuentra la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE, ubicado en la vereda Jarará, Quebrada los presos en las coordenadas N 11°15'20" W73°38'22.6 y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, a fin de verificar la existencia de una presunta afectación por la instalación de un baño, con poza séptica, sanitario y piso de cemento, cubierto con caña boba, en altura de 1.80 metros y un diámetro de 2.50.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante la notificación personal, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora LEYDI JHOANNA HURTADO MONTEALEGRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.309.921 de Cali, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional de la Guajira de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I - , al Procurador Agrario-Ambiental, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **27 JUN. 2014**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Kevin Builes C